

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Incidente de Liquidación de Perjuicios)**

**Expediente No. 11001333603320170020300**

**Accionante: NIDIA QUEZADA**

**Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 111

**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

El Despacho pasa a decidir el incidente de regulación de perjuicios que formuló la parte demandante por virtud de la sentencia de segunda instancia emanada el día 03 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A).

**I. TRÁMITE PROCESAL**

1. La abogada ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.423.473 y tarjeta profesional número 287.249 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación específicamente de la demandante MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA, presentó incidente de liquidación el 23 de mayo de 2022 (remitido desde el buzón electrónico [oficinabogota@condeabogados.com](mailto:oficinabogota@condeabogados.com)) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A), en sentencia de segunda instancia emanada el día 3 de marzo de 2022.

2. La referida sentencia en su parte resolutive dispuso –en lo pertinente–:

*“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar quedará así:*

*“PRIMERO: Declarar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, responsable por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por la señora Nidia Quezada y las menores María Viviana Prada Quezada y Dayana Shirley Tapiero, por la*

*activación de una mina antipersonal en el municipio de la Montañita - Caquetá en hechos ocurridos el 7 de mayo de 2015, de conformidad con lo explicado en precedencia.*

(...)

• *Por daño material*

*2.19. Condenar en ABSTRACTO a pagar a MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, causados como consecuencia de las lesiones sufridas por la misma. La suma que debe pagarse, deberá concretarse en incidente separado, entiendo en cuenta lo expuesto para su reconocimiento en la parte motiva de esta sentencia. (...)*

3. De la parte motiva de la sentencia de segunda instancia en comento se destaca lo siguiente respecto de la condena en abstracto:

*“(...)” Por consiguiente, la Sala CONDENARÁ EN ABSTRACTO al pago de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro solicitado a la víctima directa María Viviana Prada Quezada, como consecuencia de la pérdida de parte de su extremidad inferior derecha y en aras de hacer efectivos los principios de reparación integral y equidad, que no buscan poner a la víctima directa en la situación exacta en la que “se hallaba” antes del daño, sino en la posición en que “había estado” de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso 19, de acuerdo con las siguientes reglas que tienen como objetivo, determinar el valor del perjuicio material (lucro cesante futuro):*

- *En el marco de lo estipulado en el artículo 193 del CPACA20 y normas concordantes, el Juez de primera instancia asumirá la competencia a efectos de tramitar el incidente de liquidación de perjuicios.*
- *La parte demandante deberá aportar -dentro del plazo previsto-, dictamen de Junta Regional de Calificación Invalidez, en donde se determine el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la menor MARÍA VIVIANA PRADA QUEZADA, por la amputación de parte de su miembro inferior derecho”.*

4. Verificados los presupuestos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de Ley 1564 de 2012 (por remisión expresa), el Despacho halló que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia en la cual se revocó la decisión del fondo del despacho, y que en el escrito se motivó y sustentó tal solicitud: **i)** El proveído con el cual este Juzgado obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) se notificó por estado el día 02 de mayo de 2022. **ii)** El día 03 de mayo de 2022 la apoderada de la parte actora elevó la correspondiente solicitud del trámite incidental previo al fenecimiento del plazo reglado en el artículo 193 de Ley 1437 de 2011 (60 días). **iii)** De conformidad con el inciso primero del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 el escrito de expresa con claridad lo que se pretende, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

5. Con fundamento en lo señalado, en proveído del 30 de junio de 2022, este Juzgado dispuso: **i) Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la abogada ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA actuando en nombre y representación de MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA ii) Poner en conocimiento del NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, el contenido del auto con el propósito que manifestara lo que a bien tuviera en procura de la defensa de sus intereses.**

**6. El 02 de diciembre de 2022, el despacho incorporo el medio de prueba allegado por la apoderada de la parte incidentante:** Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupaciones expedido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 20 de octubre de 2022, de MARIA VIVIANA PRADA QUESADA.

En el referido auto también se dejó constancia que ninguno de los extremos del trámite solicitó medios de prueba que debieran practicarse, que el incidentado en el término de traslado del incidente. Así como que el Juzgado no haría uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

En dicho auto también, se corrió traslado por el término de tres (03) días en los términos del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup> y el inciso primero del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012. Surtido el traslado respectivo y concluida la etapa probatoria el expediente ingresó al despacho para decidir de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que la sentencia de responsabilidad extracontractual proferida por este despacho en el proceso de la referencia fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección A.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que en el presente tramite **la parte interesada estaba avocada a probar la pérdida del porcentaje de la**

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo [219](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.

(...)

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

**capacidad laboral de MARIA VIVIANA PRADA QUESADA mediante la Junta Médico Laboral o Junta Regional de Calificación.** Esto con miras a establecer la condena de perjuicios **materiales modalidad de lucro cesante futuro** a favor de la demandante MARIA VIVIANA PRADA QUESADA, por las lesiones sufridas a la misma, como consecuencia de la pérdida de parte de su extremidad inferior derecha y en aras de hacer efectivos los principios de reparación integral y equidad, que no buscan poner a la víctima directa en la situación exacta en la que “se hallaba” antes del daño, sino en la posición en que “había estado” de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso de acuerdo con las siguientes reglas que tienen como objetivo, determinar el valor del perjuicio material (lucro cesante futuro).

### **III. LIQUIDACIÓN INCIDENTE DE PERJUICIOS**

#### **3.1. Perjuicios materiales -lucro cesante:**

Para efectos de la liquidación de este perjuicio obran las siguientes pruebas:

- a. Mediante dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del 22 de octubre de 2022, se le dictaminó una disminución del 62,64% de su capacidad laboral.
- b. Conforme a la Tabla Colombiana de Mortalidad adoptada por la Superintendencia Bancaria mediante la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, para la fecha de explosión mina antipersonal el 06 de mayo de 2015-, contaba con 26 años, 9 meses y 11 días, por ende, su vida probable era de 54.2<sup>2</sup> años más.

Comoquiera que en la sentencia que condenó en abstracto se indicó expresamente que la liquidación del lucro cesante futuro solicitado a la víctima directa María Viviana Prada Quezada, como consecuencia de la pérdida de parte de su extremidad inferior derecha y en aras de hacer efectivos los principios de reparación integral y equidad, que no buscan poner a la víctima directa en la situación exacta en la que “se hallaba” antes del daño, sino en la posición en que “había estado” de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso<sup>19</sup>, de acuerdo con

---

<sup>2</sup> Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. “Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres”.

las siguientes reglas que tienen como objetivo, determinar el valor del perjuicio material (lucro cesante futuro):

- En el marco de lo estipulado en el artículo 193 del CPACA20 y normas concordantes, el Juez de primera instancia asumirá la competencia a efectos de tramitar el incidente de liquidación de perjuicios.
- La parte demandante deberá aportar -dentro del plazo previsto-, dictamen de Junta Regional de Calificación Invalidez, en donde se determine el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la menor MARÍA VIVIANA PRADA QUEZADA, por la amputación de parte de su miembro inferior derecho”. Surtido el trámite de contradicción y fijado el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, se procederá con la liquidación del perjuicio reclamado.
- En caso de salir avante el incidente de liquidación de perjuicios, se debe tener en cuenta, que la suma tasada sea realmente asignada para la menor María Viviana Prada Quezada, considerando el propósito o finalidad de la indemnización por lucro cesante futuro.

Razón por la cual, se dará aplicación a la tesis sostenida por el Consejo de Estado<sup>3</sup> y se presumirá con fundamento en el hecho probado que la víctima estaba en edad de dedicarse a una labor productiva, tendría oportunidad de obtener de su trabajo una suma equivalente al valor del salario mínimo mensual.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos en los que resultó lesionada MARÍA VIVIANA PRADA QUEZADA, fue el 07 de mayo de 2015-, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a \$644.350 M/Cte., Dado que este valor, actualizado a valor presente, arroja el monto de \$805.438<sup>4</sup>, esto es inferior al salario mínimo legal vigente a la fecha de esta sentencia<sup>5</sup> \$1.300.606, por lo tanto, éste último será la base de la liquidación aumentada en un 25% (\$325.152 M/Cte.) por el valor de las prestaciones sociales que se presumen son

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, sentencias de la Sección Tercera, del 15 de septiembre de 1995, expediente 8488; 31 de enero de 1997, expediente 9849; 2 de octubre de 1997, expediente 10246.

<sup>4</sup>  $\$644.350 \times \frac{\text{IPC final (Enero/2023 - 13.25)}}{\text{IPC Inicial (Julio/15 - 3.79)}}$

<sup>5</sup> Jurisprudencialmente se ha establecido que por razones de equidad se debe tener en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia de ser superior. Ver entre otras, sentencia del Consejo de Estado-Sección Tercera del 7 de abril de 2011. Radicación número 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256). M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

devengadas por cada trabajador, para un total, sumados salarios y prestaciones de \$1.625.758 M/Cte. (renta actualizada). De este valor, se tomará el 32.64% por la pérdida de la capacidad laboral sufrida por MARÍA VIVIANA PRADA QUEZADA, para un total de \$ 530.647 M/Cte.

La indemnización comprenderá indemnización del periodo **del futuro**, que va desde el día siguiente de la expedición de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el último día de vida probable acreditado de la directa lesionado.

**- Indemnización futura:**

Comprende desde la fecha de la sentencia hasta que se cumplan los restantes años de vida probable de MARÍA VIVIANA PRADA QUEZADA. En ese sentido, para la fecha de ocurrencia de hechos el demandante tenía un periodo de vida probable o esperanza de vida igual a 70 años, equivalentes a 840 meses, donde:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

$$S = \$530.647 \frac{(1,004867)^{840} - 1}{0,004867 (1,004867)^{840}}$$

**S = \$ 107.183.159,49 M/cte**

Sumados los valores de la indemnización futura a favor de MARÍA VIVIANA PRADA QUEZADA, se obtiene un valor total de **\$107.183.159,49 M/cte.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIQUIDAR la condena impuesta** el 03 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A). De manera que la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, deberá pagar las siguientes indemnizaciones:**

**1.1.** Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de MARÍA VIVIANA PRADA QUEZADA, la suma de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$107.183.153,49) M/CTE.

**SEGUNDO:** El cumplimiento del presente proveído deberá efectuarse bajo los lineamientos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

  
**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>6</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [oficinabogota@condeabogados.com](mailto:oficinabogota@condeabogados.com)  
Demandada: [notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7ee6d32ce90fcd4337967b64a49af67bf67820dd0178941cc4d6ec9d86b092**

Documento generado en 23/03/2023 05:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**